

Ordenanza Reguladora
del Impuesto Sobre
Actividades
Económicas
Ejercicio 2005

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Actividades Económicas conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto (Real Decreto Legislativo, de 28 de septiembre 1175/1990 y Real Decreto Legislativo, de 2 de agosto 1259/1991).

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El transhumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento del Ayuntamiento.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento del Ayuntamiento.

Artículo 3º.-

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso

particular y privado del vendedor siempre que los hubiere utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4º.-

1. Están exentos del impuesto:
 - a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
 - b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- 4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el producto de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones o Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.

Tampoco se exigirá al resto de sujetos pasivos que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

4. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

5. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el apartado 3 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

6. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, debiendo solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto.

Artículo 5º.-

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, que para el presente ejercicio se fija en el 95% de la cuota.

b) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Sujeto Pasivo

Artículo 6º.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Tarifas y Cuota

Artículo 7º.-

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto, comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
- b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

Artículo 8º.-

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficial de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualquiera otras que no tengan la calificación expresa en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

Todas las cuotas de profesionales y artistas son cuotas municipales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.f) de la instrucción su importe esté integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario superficie.
3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, ponderadas, en su caso, con los coeficientes previstos en los artículos 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.
4. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.
5. Cuando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias, o bien de productos intermedios, se satisfará la cuota más elevada de las que correspondan a dichas actividades, más el 50 por 100 de las restantes, siempre que los referidos productos intermedios no sean objeto de venta. Si los productos intermedios fuesen objeto de venta, el sujeto pasivo satisfará el importe íntegro de todas las cuotas.

Artículo 9º.-

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 10º.-

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 7º, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente, de las Instrucciones del Impuesto.

Artículo 11º.-

1. A efectos de lo previsto en la Regla 1ª. b) de la Instrucción, se considerarán elementos tributarios aquellos módulos indicativos de la actividad, configurados por las tarifas, o por la instrucción, para la determinación de las cuotas.

Entre otros, los principales elementos tributarios son: la potencia instalada de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica, expresada en KW.; el número total de obreros afectos directamente a la producción objeto de la empresa; el aforo de los locales o recintos donde se celebren los espectáculos y por último, la superficie de los locales donde se realicen las actividades gravadas por el Impuesto.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los cuales la cuota de tarifa prevista, venga determinada, entre otros, por el elemento tributario "numero de obreros", como una cantidad fija a satisfacer por cada obrero, no se aplicará la parte de la cuota correspondiente a dicho elemento tributario.

2. A tales efectos se entenderán los expresados elementos, según la definición que de los mismos contiene la Regla 14 de la Instrucción.

Artículo 12º.-

1. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se complementarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.F) de la Instrucción.
2. El elemento tributario regulado en este artículo, no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

Artículo 13º.-

Excepto en los casos de cuota cero, el importe mínimo de la cuota será de 37,32€, siendo este importe el que derivado de tarifas antes de aplicar coeficientes y recargo. En el caso de que por modificaciones legislativas variase, se aplicará dicha variación desde su entrada en vigor.

Artículo 14º.-

La cuota tributaria será el resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y bonificaciones que procedan.

Artículo 15º.-

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
<i>Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00</i>	<i>1,29</i>
<i>Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00</i>	<i>1,30</i>
<i>Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00</i>	<i>1,32</i>
<i>Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00</i>	<i>1,33</i>
<i>Más de 100.000.000,00</i>	<i>1,35</i>
<i>Sin cifra neta de negocios</i>	<i>1,31</i>

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 16º.-

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece la siguiente escala de coeficientes ponderativa de la situación física del establecimiento o local dentro de este término, atendiendo a la categoría de la vía en que radique:

Categoría	Coefficiente
<i>1ª</i>	<i>2,57</i>
<i>2ª</i>	<i>2,34</i>
<i>3ª</i>	<i>2,12</i>
<i>4ª</i>	<i>1,89</i>
<i>5ª</i>	<i>1,68</i>
<i>6ª</i>	<i>1,45</i>
<i>7ª</i>	<i>1,23</i>

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en siete categorías, según se establece en el Índice Fiscal de calles que figura como anexo a la presente Ordenanza.
3. Para la liquidación del impuesto, la cuota ponderada por la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo anterior, se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la vía en la que esté ubicado el local.
4. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización.
5. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc. los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la vía pública,

se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal y en el supuesto de existir varios accesos, el de la vía de categoría superior.

Artículo 17º.-

Sobre la cuota mínima municipal modificada por la aplicación del coeficiente regulado en el artículo 15 se aplicará, en todo caso, el recargo provincial que de acuerdo con lo establecido por la Ley 17/1995, de 16 de octubre, queda fijado en el 20 por 100. Si este fuera modificado, se aplicaría el de nueva aprobación.

Período Impositivo y Devengo

Artículo 18º.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Gestión

Artículo 19º.-

- 1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de su matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por este Ayuntamiento al haber asumido por delegación, mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de junio de 2003 (BOE nº 155 de 30/06/2003), la gestión censal del tributo, y estará constituida por censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en este término municipal y no estén exentos del impuesto, clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes. La matrícula de cada ejercicio se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluirán las declaraciones de variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero del ejercicio siguiente y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.
- 2.- La matrícula constará para cada sujeto pasivo y actividad de:
 - a) Los datos identificativos del sujeto pasivo.
 - b) El domicilio de la actividad y el domicilio fiscal del sujeto pasivo.
 - c) La denominación de la actividad, el grupo o epígrafe que le corresponda, los elementos tributarios debidamente cuantificados y la cuota resultante de aplicar las tarifas del impuesto.
 - d) Cuando se disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad a los que se refiere la Regla 14ª 1.F h) de la Instrucción del Impuesto, los citados locales figurarán en la matrícula con indicación de su superficie, situación y cuota correspondiente resultante de la aplicación de las tarifas del impuesto.
 - e) Si se dispone, exclusivamente, de locales en los que no se ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la Regla 14ª 1.F h) de la Instrucción del impuesto, estos locales figurarán en la matrícula con los datos identificativos del sujeto pasivo, su domicilio fiscal, actividad que ejerce, así como la

superficie, situación y cuota de cada local, haciéndose constar que se trata de cuotas integradas exclusivamente por el elemento tributario superficie.

3.- En la matrícula figurará el recargo provincial establecido.

Artículo 20º.-

La matrícula se pondrá a disposición del público del 1 al 15 de abril en el Ayuntamiento, publicándose, en todo caso, los anuncios de exposición en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y, además en un diario de los de mayor difusión de la misma.

Artículo 21º.-

La inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos a los que se refiere el apartado 2º del artículo 2 del Real Decreto 243/1.995, del 17 de febrero, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso de reposición en plazo de un mes contado a partir de la referida publicación.

Artículo 22º.-

Los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a presentar declaración de alta y baja en la matrícula, así como de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

Para el cumplimiento de las expresadas obligaciones, se estará a lo dispuesto al respecto por los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto 243/95, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 23º.-

Las declaraciones de alta, baja o variación se presentaran en las Oficinas de este Ayuntamiento, en la forma y modelos determinados en la ORDEN HAC/2572/2003, de 10 de septiembre.

Artículo 24º.-

Se exigirá el Impuesto en régimen de autoliquidación. En estos casos, los sujetos pasivos presentarán la correspondiente declaración-liquidación en el plazo previsto en el artículo 5 del citado Real Decreto 243/95, mediante el modelo citado en el artículo anterior, debiendo realizar el ingreso de la correspondiente deuda en el citado plazo. Igualmente, en los casos de cese de la actividad habrá de presentarse declaración-liquidación en el plazo de un mes a contar desde dicho cese, salvo que ya se hubiere satisfecho la cuota de periodo que corresponda.

Artículo 25º.-

Los actos de inclusión, exclusión o variación de los datos contenidos en la matrícula, deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de tales actos se desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación.

Artículo 26º.-

La Inspección de este Impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento, en virtud de la delegación prevista en el artículo 91.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, y efectuada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 1992

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 17 de Diciembre de 2004, y entrará en vigor el día 1 de Enero de 2005, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.